**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Incidente sancionatorio 2020-00353**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio seguido contra el perito designado en el presente asunto, **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ.**

## II. ANTECEDENTES

**1.** Por auto del 3 de agosto de 2021, se avocó conocimiento del proceso de imposición de servidumbre de Grupo Energía de Bogotá S.A.-E.S.P. contra Luis Rufino Pachón y otros. En consecuencia, el 27 de enero de 2022[1], se dispuso la designación de dos peritos con el fin de que avaluasen las mejoras existentes en el predio objeto de gravamen, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Así mismo valorarán los daños que se causen, tasando la indemnización por la afectación del predio con la imposición de la servidumbre explicando cada uno de los aspectos.

**2.** En vista de lo anterior, mediante auto de 22 de noviembre de 2022 y según acta adjunta[2], se designó como perito a **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ**, quien, guardó silencio ante el que término que se le otorgó para que rindiera el dictamen pericial solicitado, aun cuando en autos de 5 de septiembre[3], 3 de octubre[4] y 14 de noviembre de 2023[5] se requirió para que en el término de cinco (5) días, efectuase lo propio, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

**3.** Vencido el término anterior, sin que el precitado auxiliar de la justicia emitirá el dictamen, el juzgado, en proveído del 14 de diciembre de 2023[6], dio apertura al trámite sancionatorio, donde se ordenó a **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ**, que en un término de tres (3) días, expusiera las razones por las que no rindió la experticia solicitada, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

**4.** La anterior decisión se le notificó al auxiliar en la dirección electrónica ing.manuel222404@gmail.com, quien guardó absoluto silencio.

Una vez surtido el trámite procesal respectivo, es del caso decidir lo que en derecho corresponde, para lo cual se hacen las siguientes,

## III.- CONSIDERACIONES

**1.-** En principio debe resaltarse que el artículo 230 del Código General del Proceso, contempla en el inciso segundo, expresamente que podrá "*Si el perito no*

[1] Archivo 27 cuaderno C01 Digital.
[2] Archivo 82 cuaderno C01 Digital.
[3] Archivo 89 cuaderno C01 Digital.
[4] Archivo 93 cuaderno C01 Digital.
[5] Archivo 96 cuaderno C01 Digital.
[6] Archivo 99 cuaderno C01 Digital.

*rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido".*

**2.-** Ahora bien, el artículo 59 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, prevé que "*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".*

**3.-** De otra parte, respecto de los poderes correccionales del juez y las sanciones por incumplimiento a un orden judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que:

*"Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.*

*Deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, "se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta."*[7]

Asimismo, el artículo 49 del estatuto procesal civil, establece que "*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".*

**4.-** En el caso en concreto, pronto se advierte que existe mérito para aplicar los poderes correccionales que le asisten a esta funcionaria, tendientes a imponerle al señor **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ** la sanción pecuniaria contenida en el inciso segundo del artículo 230 del Código General del Proceso, pues, aunque éste aceptó el nombramiento, nunca allegó la experticia solicitada.

Por lo anterior, el juzgado mediante proveídos 5 de septiembre, 3 de octubre y 14 de noviembre de 2023, requirió al precitado profesional para que emitiera el dictamen pericial ordenado, sin que ello hubiese acaecido durante el trámite, y ni siquiera con ocasión a la apertura del presente incidente.

En tal virtud, y como quiera que el precitado perito no expuso justificación alguna para el incumplimiento de sus deberes legales, ni obra prueba dentro del

[7] Sentencia C- 620 de 2001.

plenario de una justa causa que avale tal conducta, se impondrá sanción a título de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ,** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso segundo del artículo 230 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

**IV.RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al ingeniero **MANUEL JOSÉ VARGAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.531.113, a pagar a título de multa el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces, suma que deberá ser consignada en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia a nombre de CSJ-MULTAS-CUN, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** De no cumplirse lo anterior, ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, remitiendo copia de este proveído con la constancia de ser primera copia autentica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo con los datos del multado, de conformidad con el artículo 367 del estatuto procesal civil.

**TERCERO: INFORMAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC lo aquí decidido, conforme al inciso segundo del artículo 230 del Código General del Proceso

**CUARTO**: **COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**Notifíquese y cúmplase (2)[8],**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Iris Mildred Gutierrez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 019**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245fb52e661e336f5f83d8734e1e32ebfd1a961ab4e7dadc9802408710c36d7**
Documento generado en 21/03/2024 03:16:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Esta providencia se notificó por estado No. 36 de 22 de marzo de 2024.

**A.V.**